

BOLETIN

OFICIAL



PROVINCIA DE TERUEL.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO SUPERIOR DE LA PROVINCIA
DE TERUEL.

En todos los pueblos de esta provincia en donde se hubiesen constituido ayuntamiento por disposicion del titulado Gobernador de Cantavieja, cesaran inmediatamente dichas corporaciones en el desempeño de sus funciones, y se prosederán á formarlos con arreglo á la Constitucion política de la monarquia española, observando las órdenes que se tienen comunicadas en 30 de setiembre y 15 de octubre últimos insertas en los boletines oficiales número 77 y 85.

Lo que comunico á V. V. para que sin demora den el mas puntual y exacto cumplimiento á lo que en esta orden se previene.

Dios guarde á V. V. muchos años. Teruel 3 de noviembre de 1836. --- E. G. P. I. José Perez, — Sres. justicia y ayuntamiento de...:

DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

Por la Subsecretaria del Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 29 de Setiembre último la Real órden siguiente:

Ilmo. Sr.: El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda dice con esta fecha á los Directores generales de Rentas lo siguiente. — Consiguientemente á lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 16 del actual, relativo al secuestro de los bienes que tengan en España los que han marchado al extranjero sin licencia, pasaporte ó autorizacion del Gobierno desde el día 15 de Agosto de este año, en que se publicó en Madrid la Constitucion de la Monarquía de 1812, y á lo que se determina en el artículo 9.º del de 17 del corriente para que se proceda al embargo de los bienes, rentas, derechos y efectos de todos los españoles de cualquiera clase, condicion y estado, que desde 1.º de Octubre de 1833 hayan abandonado ó abandonen en adelante la residencia y habitual domicilio del pueblo de su vecindario para dirigirse á servir y auxiliar la causa del Principe rebelde, se ha servido mandar S. M. la REINA Gobernadora, conformándose con el dictámen de esa Direccion general, que se observen por los empleados de la Hacienda pública encargados de su ejecucion y direccion las reglas siguientes:

1.ª Declarados los bienes, frutos y rentas que bayan de secuestrarse ó embargarse, segun los Reales decretos de 16 y 17 del corriente, por las Autoridades que en ellos se designan, se pasarán por las mismas á los Intendentes de las respectivas Provincias los correspondientes inventarios. Los Intendentes á los Comisionados principales de Arbitrios de Amortizacion para que por sí ó por medio de sus subalternos, pero siempre bajo de la responsabilidad de los primeros, se posesionen de su administracion.

2.ª La entrega de estos bienes, frutos y rentas al Comisionado ó Comisionados se hará con presencia del inventario formado por la Autoridad que hubiese declarado el secuestro. Al acto de la entrega asistirá el Contador de Arbitrios de Amortizacion, ó en su defecto el de Rentas ó administrador de ellas, en los pueblos donde radiquen los bienes, para intervenir la operacion; y en donde no lo hubiese, asistirá el Procurador Síndico para el mismo efecto,

3.ª De estos inventarios remitirán los Contadores respectivos de Amortizacion, por conducto de los Intendentes, copia autori-

(3)
zada á la Direccion de Arbitrios, para que esta pueda con conocimiento dar al Gobierno las noticias que necesite, y acordar todo lo concerniente á los mismos bienes.

4.ª La administracion de ellos se hará en los mismos términos que la de los que proceden de los arbitrios señalados á la Amortizacion, segun la instruccion de 9 de Mayo de 1835, llevandose cuenta de sus rendimientos con la debida separacion.

5.ª Los Comisionados principales y Subalternos no entregaran cantidad alguna por ningun concepto de los expresados productos, cualquiera que sea su objeto, sino á virtud de mandato de Autoridad competente, y órden de la Direccion general de Arbitrios de Amortizacion para que se verifique.

6.ª Las cargas de justicia que sobre sí tengan los dichos bienes, declaradas que sean competente tales, se abonarán bajo las formalidades prevenidas en el artículo anterior. — De Real órden, comunicada por el referido Señor Secretario, lo traslado á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Y la Direccion la trascribe á V. para su mas pronto y exacto cumplimiento, y que se lleve comunicarla á quienes correspondan para el propio objeto, á cuyo fin le acompaña ejemplares, dando aviso del recibo y de cuanto ocurra en el particular.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 5 de Octubre de 1836.
— Ramon Luis Escobedo.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE ARAGON.

Vencido el tercer trimestre de las contribuciones del presente año, son pocos los ayuntamientos que han cubierto sus respectivas cuotas, al paso que, aumentando los gastos de la nacion por la guerra liberticida, que ha tres años sostiene el fanatismo, alucinado por el sórdido interes de las clases privilegiadas contra ley y contra furro, se hace mas perentoria, mas urgente la recaudacion de débitos. — Esta Intendencia no puede menos de dar gracias á una gran parte de los ayuntamientos por que, escuchando sus avisos, llenaron su deber oportunamente, y se persuade que en la presente ocasion no le dejarán en olvido, procurando cubrir sus contribuciones vencidas bien en metálico, ó con certificaciones de suministros á las tropas espedidas por la ordenacion militar, evitar los pueblos los gastos sensibles, pero inevitables de los ayuntamientos.

premios en aquellos, que por dísidia, por morosidad, ú otra causa, retardan el cumplimiento de lo mandado. — La Intendencia ha dispensado cuantas consideraciones le han sido dables con algunos deudores, que han justificado la causa de la dilacion, mas ya en el día, faltaria á sus deberes sino exigiere los débitos con el lleno de la autoridad. — Espero pues de V. V. que para el 1.º de noviembre próximo habrán satisfecho en la Tesorería ó depositaria de Rentas del partido las contribuciones vencidas fecha primero del actual. Dios guarde á V. V. muchos años. Zaragoza 16 octubre de 1836. — Juan Garcia Barzanallana. — Sres. alcalde é individuos del ayuntamiento constitucional del pueblo de.

*Que sepa
cuando los
200 Millas
1836 =*
Otra. — A pesar de la urgencia con que se encargó la recaudacion de la primera parte de la cuota de los 200 millones que cupo al distrito de esta intendencia no se ha completado cual era hacer, y deviendo satisfacer el 2.º ya el 3.º desde el 10 de noviembre próximo, se previene á los morosos que la necesidad de fondos para las atenciones de la guerra, me impelen á usar del lleno de la autoridad, y espediré los apremios de instruccion sin mas aviso. Y á fin de que este recuerdo tenga la debida publicidad, mando se inserte en los boletines oficiales de las 3 provincias.

Zaragoza 21 de octubre de 1836. — Barzanallana.

Otra. — El Ministerio de Hacienda, con fecha 19 me dice lo que sigue:

*Se ha las
billetes del
tesoro =*
„ Con esta fecha digo al director general del tesoro público lo siguiente. — En el contrato celebrado entre el Gobierno y D. José Sabout, que S. M. la REINA Gobernadora se sirvió aprobar en 9 del corriente y de que di conocimiento á V. S. en la misma fecha, se hallan comprendidas las condiciones siguientes: --- 1.ª El Gobierno emitirá 25,500,000 reales en billetes del tesoro admisibles en pago de la mitad de todas las contribuciones, sin escepcion, así como en el de los derechos de puertas y aduanas; entendiéndose se en los últimos, es decir en los de aduanas, que la mitad que se ha de admitir es de los derechos Reales, y no de la parte que corresponde á los partícipes: no así en los de puertas, que deberá admitirse la mitad del todo lo que se cobra, aunque pertenezca á partícipes á los cuales se reintegrará por el tesoro. — 2.ª Podrán reunirse dos ó mas contribuyentes para hacer los pagos. — 3.ª En caso de incendio, robo ó extravío el tesoro entregará inmediata-

mente nuevos billetes con la numeracion correlativa de la serie á que pertenezcan. El proponente será responsable de cualquiera mal uso que pueda haber por causa de los encargados en la espendicion de los billetes. — Y habiendo llegado ya el caso de hacer la emision de los billetes de tesoro S. M. ha resuelto se hagan á V. S., para que las publique, las prevenciones siguientes. --- 1.ª Los billetes estaran distribuidos en seis series: los de la 1.ª serán del valor de 50 rs.; los de la 2.ª de 100 rs.: los de la 3.ª de 300 rs.: los de la 4.ª de 500 rs.: los de la 5.ª de 1000 rs.: y los de la 6.ª de 2000 rs. --- 2.ª Se numerarán por series y la numeracion de cada una de ellas sera de una sola mano. Se autorizarán con las firmas, en estampilla de V. S. y del contador general de distribucion; y llevaran ademas dos rúbricas en el reverso una del empleado que V. S. señale de esas oficinas del tesoro y otra del que destine el contador general de la suya. Todos los billetes tendrán dos sellos en seco, el uno con el busto de S. M. la REINA Doña ISABEL II, y el otro dispuesto por el contratante safont. 3.ª Todos los recaudadores, depositarios y tesoreros de la Hacienda pública, recibirán los billetes por el valor nominal que represente cada uno de ellos, en pago de la mitad de toda clase de derechos y contribuciones públicas segun esta explicado en la condicion 1.ª de las tres transcritas. --- 4.ª Podrán reunirse cualquiera número de contribuyentes para hacer los pagos, como se estipula en la 2.ª condicion; siempre que la cantidad adeudada por los individuos reunidos exceda del valor mínimo de 50 rs. --- 5.ª Si por robo, incendio, extravío ú otros accidentes semejantes se inutilizaren algunos billetes, los que se emitan en su lugar llevarán una numeracion correlativa á la de la serie á que pertenezcan, es decir que no habrá nunca dos numeraciones en una misma serie. --- 6.ª Los tesoreros y depositarios al tiempo de recibir los billetes pondrán en ellos una señal ó marca de cancelacion, ya sea taladrándolos ó inutilizándolos de cualquiera otro modo á presencia de contribuyente. --- 7.ª Los empleados públicos, serán personalmente responsables de los perjuicios que causen por las dificultades que susciten para la admission en los pagos de los billetes del tesoro. --- 8.ª Estos billetes comenzarán á tener circulacion, y por consecuencia serán admitidos en pago desde el día 25 del mes corriente. --- 9.ª Los billetes no podrán ser aplicados ni admitidos en pago de las cantidades que segun los Reales decretos de 26 de Agosto último se entreguen por las esenciones

[6]
de la quinta y de la movilización de la Milicia nacional, ni tampoco de las cuotas que se repartían para llenar la anticipación de doscientos millones, dispuesta por Real decreto de 30 del citado Agosto. — De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos. “ Zaragoza 27 de Setiembre de 1836. — Juan Garcia Barzanallana..

DIPUTACION PROVINCIAL DE TERUEL.

Por Real orden de 27 de octubre último se ha servido S. M. separar á D. José Perez Cerdá del destino que obtenia en la provincia de Secretario del Gefe político calidad con la que desempeñaba la vacante del gefe. No estando previsto en las leyes y órdenes vigentes quien deva desempeñar las funciones de tal en semejante caso, acordó esta corporación en sesión de hayer, que su decano el Sr. D. Rafael Gonzalo supla la vacante de Gefe político entretanto que S. M. á quien se ha dado cuenta, designe la persona que haya de hacerlo. Asimismo acordó se circulase esta determinación á las justicias y ayuntamientos de la provincia, para que teniendolo entendido, cumplan las órdenes del referido Señor Gefe político y cuantas por su conducto se comuniquen. — Dios guarde á V. V. muchos años. Teruel 7 de noviembre de 1836. — E. G. P. I. — Francisco Jabier Adre Secretario. Sres. justicia y ayuntamiento de....

Continúa la ordenanza sobre Milicia Nacional.

Art. 25. En los pueblos donde haya mas de un cuerpo de Milicia el primer ayudante mas antiguo de todos ellos llevará la escala de servicio entre los respectivos cuerpos. En cada cuerpo llevará el detall el primer ayudante de él y en cada compañía el Sargento primero.

Art. 26. Habrá en cada cuerpo un libro ó registro de todos los Milicianos, donde tambien se les anote sus servicios. Estará á cargo del Ayudante, ó del segundo gefe donde no haya aquel. Los mismos tendrán todos los papeles relativos al servicio, alta y baja de los Milicianos y un libro en donde esten copiadas todas las órdenes dadas á la Milicia por el gefe de ella, que deberán hallarse tambien en los libros de órdenes de compañías.

Art. 27. Cuando un trozo, compañía ó batallón por cualquier

(7)
accidente se reduzca á un número menor que el señalado en los artículos 10 á 16 permanecerá como se halle hasta la época de las elecciones, y entonces, antes de hacerse estas el ayuntamiento extinguirá las que resulten del esceso, incorporando los individuos existentes en las demas.

Art. 28. Para precaver el caso espresado en el artículo anterior los ayuntamientos destinarán los nuevos Milicianos á las compañías en que convenga aumentar la fuerza cuidando siempre de la posible igualdad entre todas.

Art. 29. Sin permiso de los ayuntamientos no podrá pasar niugun individuo de una compañía á otra; pero en cada batallón podrán los Comandantes autorizar estos pases á los que lo soliciten por justa causa, cuando sea de una compañía de mayor fuerza á otra de menor.

Art. 30. En cada batallón de Milicia que no baje de seis compañías de formará una de granaderos y otra de cazadores. Para los primeros se saerán los de mayor talla para los segundos los de menor y mas agilidad. Se preferirán para unos y otros los que lo soliciten, que tengan las cualidades necesarias, y en defecto se sortearán los que se hallen con ellas hasta obtener el número que se necesite, tanto en la creación de las compañías como para reemplazar las vacantes. Los Oficiales Sargentos y cabos han de tener las mismas circunstancias que los simples Milicianos.

Art. 31. Sin perjuicio del servicio que deben haer estos cuerpos podrán formarse ademas en los pueblos donde convenga á juicio de los ayuntamientos, y con aprobación de las Diputaciones Provinciales, compañías sueltas de cazadores de á pié ó de á caballo, bajo la organización de los artículos procedentes, destinados al constante servicio de guardar los términos, y asignar los caminos y travesías: serán preferidos para este constante servicio los Milicianos de una y otra arma que lo soliciten. En estas compañías no se admitirán mas que voluntarios que han de tener las cualidades del artículo 1.º ó, personas que teniéndolas respondan de su conducta en el servicio, y para cada uno habrá especial aprobación del Ayuntamiento al admitirlo.

TITULO II.

Elecciones.

Art. 32. Todos los empleos son amovibles cada dos años; en

cada uno se renovará la mitad.

Art. 33. Empezarán las elecciones el 1.º de setiembre de cada año.

Art. 34. Se renovará la primera vez todos los empleos de las compañías impares de la de granaderos y los de la plana mayor, y los de las compañías pares y de la de cazadores al siguiente y así sucesivamente.

Art. 35. Los empleos de sargento primero inclusive abajo admiten reeleccion; pero los gefes y oficiales no pueden ser reelegidos sin reunir las dos terceras partes de votos de los electores.

Art. 36. Los Oficiales Sargentos y Cabos se nombrarán en cada compañía por todos los individuos de ella, debiendo reunir el elegido la mitad y uno mas de los votos de los concurrentes, Las votaciones serán secretas, y se harán empezando por el mes graduado.

Art. 37. Habrán de concurrir para las elecciones las tres cuartas partes al menos de los individuos de las compañías existentes en el pueblo, Ninguno podrá excusarse de votar, y no se admitirán votos de los que no esten presentes.

Art. 38. El Comandante y ayudante serán nombrados por todo los oficiales del batallon debiendo igualmente concurrir al menos las tres cuartas partes de los que existen en el pueblo, y reunir el elegido la mitad mas uno de los votos presentes, excepto en el caso del art. 35.

Art. 39. Los Sargentos y cabos de bricada se nombrarán del mismo modo á propuesta del Comandante del batallon.

Art. 40. Los capellanes, Cirujanos, Armeros, Mariscales y Forjadores se admitirán mediante igual votacion, cuando haya quien se presente voluntariamente á este servicio, y del mismo modo cuando haya varios que lo soliciten.

Art. 41. Toda eleccion se hará precisamente en domingo.

Art. 42. Se verificará en público ante los ayuntamientos, ó ante una comision de ellos, con asistencia precisa del Capitan cuando la eleccion fuere para cualquiera otro de los empleos de la compañía, y con la del Comandante del batallon, donde lo hubiere, si fuere para Capitan.

(Continuará.)